

SEGUNDO. Proceder al cese de don Michael Octavio Morales Trejo, con D.N.I. \*\*\*1746\*\*, que ocupa la plaza con código F-POL-050; Puesto POL-29, de Policía Local, Grupo C, Subgrupo C1, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, con efectos de fecha 10 de mayo de 2026.

TERCERO. Proceder al nombramiento de don Eduardo Castilla Vico, con D.N.I. \*\*\*1803\*\*, como funcionario de carrera del Ayuntamiento de Ingenio, para cubrir la plaza con código F-POL-050; Puesto POL-29, de Policía Local, Grupo C, Subgrupo C1, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, que deberá tomar posesión en el plazo de tres días hábiles si no implica cambio de residencia, o de un mes si comporta cambio de residencia, contado a partir desde la fecha de cese de don Michael Octavio Morales Trejo, en virtud de la permuta autorizada en la presente resolución” (...).

En Villa de Ingenio, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE ACCTAL. (Resolución número 2026-2515 de 11/05/2026), Rayco Nauzet Padilla Cubas.

1.007.433

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

### Órgano Ambiental Municipal

#### ANUNCIO

##### 1.519

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA EN RELACIÓN CON EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN MENOR DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, DEL NÚCLEO POBLACIONAL SITUADO EN LA MEDIA FANEGA.

En sesión celebrada el 22 de enero de 2026, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Formular Informe Ambiental Estratégico en los términos antedichos, correspondiente a la evaluación ambiental estratégica simplificada relativa a la Modificación Menor del Plan General de Ordenación de San Bartolomé de Tirajana en el Ámbito Territorial del Asentamiento Agrícola denominado “La Media Fanega” (t.m. de San Bartolomé de Tirajana), promovida por la Asociación de Vecinos de la Media Fanega (AVEMEFA), ya que no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente, debiéndose cumplir las medidas y condiciones referidas en el informe ambiental.

SEGUNDO. Publicar el Informe Ambiental Estratégico en los siguientes términos:

#### DATOS DEL PROYECTO

##### PROMOTOR

Asociación de Vecinos de la Media Fanega  
«AVEMEFA»

##### ÓRGANO SUSTANTIVO

Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana

OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	El ámbito objeto de la propuesta afecta el área de suelo rústico, donde se han consolidado una serie de edificaciones residenciales conformando un núcleo poblacional que se configura a ambos lados de un espacio donde confluyen el Barranco de Chamoriscán y del Barranco de la Negra y que se articula, en su mayoría, alrededor de la vía denominada «Carretera Palmitos Park», a la que se accede desde la carretera GC-503.
LOCALIZACIÓN	Noroeste de la zona del Tablero de Maspalomas
ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	NO
RED NATURA 2000	NO
CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA	Suelo Rústico

#### 1. ANTECEDENTES.

1.1. Se recibe en esta Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la solicitud de inicio de tramitación del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada del expediente <<MODIFICACIÓN MENOR PGOU-SBT PARA PARA LA ORDENACIÓN DEL NÚCLEO POBLACIONAL SITUADO EN LA MEDIA FANEGA (EXPTE. 2023005367).>>, en cumplimiento del acuerdo Plenario, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 12 de julio de 2023.

1.2. Celebrada sesión constitutiva-ordinaria en fecha de 10 de marzo de 2025, se acordó por unanimidad de los miembros asistentes a la misma con derecho a voto, admitir a trámite el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del expediente que nos ocupa, al no concurrir los supuestos de inadmisión previstos en el artículo 29.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

#### 2. CONSULTAS REALIZADAS.

La relación de Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas consultadas en aplicación del art. 30 de la Ley 21/2013, son las siguientes:

Administración	Fecha recepción informe
1. Cabildo Insular	_____
2. Ayuntamiento de Mogán	03/06/2025, REGAGE25s00048165665
3. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana	01/07/2025. Nº: 2025-016177
4. Consejería de Transición Ecológica y Energía	
6. Consejería de Turismo y Empleo	19/06/2025 N° General 450118. N° Registro CTE/38170
7. Viceconsejería de Infraestructuras	_____
8. Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad.	_____

9. Viceconsejería de Cultura y Patrimonio Cultural	_____
10. Consejería de Sanidad	06/10/2025, (CSV): 5CA8D197495EE19E6DDA5B88AB25E62C
11. Agencia Canaria de Protección del Medio Natural	_____
12. Dirección Regional Navegación Aérea - Canarias	_____
13. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública	08/05/2025, REGAGE25s00038915571
14. Ministerio de Defensa	07/05/2025 REGAGE25s00038330284 13/08/2025 REGAGE25s00070637333
15. Demarcación de Costas de Canarias Las Palmas	_____
16. Subdelegación del Gobierno en Las Palmas - Área Funcional de Agricultura y Pesca	_____

Además de las consultas realizadas, se sometió a información pública el Documento Ambiental Estratégico y el documento borrador de la Modificación Menor, publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas núm. 58, de 14 de mayo de 2025 y Boletín Oficial de Canarias número 91, de 8 de mayo de 2025, así como en la sede electrónica de la página web del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

De las Administraciones consultadas y tras la información pública realizada, se recibieron un total de seis (6) informes en referencia a la consulta del documento en cuestión y tres (3) sugerencias de un particular:

Administraciones de ámbito estatal:

1. Ministerio de Defensa. Secretaria de Estado. DG de Infraestructura. SDG de Patrimonio. (07/05/2025 REGAGE25s00038330284, 3/08/2025 REGAGE25s00070637333).

“Con fecha de 28 de abril del 2025 se recibió un escrito donde se expresaba por parte de esta administración, la falta de tiempo, para atender el análisis del documento solicitado, y en la cual se exponía que, si en el plazo de tres meses no se respondía, el resultado de la consulta sería desfavorable.”

En segundo informe con fecha de 13/08/2025 se recibe otro informe con resultado de informe favorable condicionado, por servidumbres aeronáuticas, que, en consecuencia, la ejecución de cualquier construcción, instalación, postes, antenas, aerogeneradores (incluidas las palas), medios necesarios para la construcción, incluidas las grúas de construcción y similares o plantación, requerirá informe favorable por parte del Ministerio de Defensa (DIGENIN).

2. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. Secretaría General de Telecomunicaciones Digitales y Seguridad Digital. Área de Administraciones Públicas. (08/05/2025, REGAGE25s00038915571).

Al tratarse de un documento preparatorio dicha administración no emite informe, pero en base al principio de cooperación interadministrativa, presenta un Anexo con unas consideraciones en materia de comunicaciones que el promotor debe de tener en cuenta, tal y como se expone a continuación:

## ANEXO

### CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa:

#### **a) Marco Legislativo y competencias en materia de Telecomunicaciones**

Las telecomunicaciones son competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones.

Además, y a efectos del artículo 50.2 de la Ley 11/2022, hay que indicar que actualmente la legislación vigente en materia de telecomunicaciones es la que sigue:

- La Ley General de Telecomunicaciones actualmente en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.
- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

#### **b) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por este Ministerio, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la

medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 de la mencionada Ley, la normativa elaborada por cualquier Administración Pública que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberá, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados.

Además, las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

**c) Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada a este Ministerio el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, estas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**d) Las redes públicas de comunicaciones electrónicas como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico en los instrumentos urbanísticos**

El artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Por tanto, es necesario que los instrumentos de planificación u ordenación urbanística elaborados por las diferentes Administraciones Públicas los consideren de esa manera y los incluyan en sus instrumentos dándoles el mismo trato que al resto de infraestructuras básicas como agua potable, saneamientos y energías (electricidad, alumbrado público y/o gas).

La ausencia, falta de tratamiento, o no equiparación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas con el resto de servicios básicos en los instrumentos de planificación urbanística podría dificultar la implantación de dichas redes.

**e) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

El artículo 49.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

Asimismo, en su artículo 49.4, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- Impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial.
- Para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

- Para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- No podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores
- Ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- Ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico..

**f) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación.**

El artículo 49.9<sup>1</sup> de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes:

- 1) Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

---

<sup>1</sup> Se puede acceder a información adicional acerca de la correcta interpretación del artículo 49 de la LGTEL en el siguiente enlace: [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DESPLIEGUES DE REDES EN DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO](#)

- 2) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.
- 3) Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con una infraestructura de red o una estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.11, en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

**g) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.**

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional decimotercera, pueden usarse como referencia las 7 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización (UNE), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Génova, nº6 – 28004 Madrid o en su página web: <http://www.une.org>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos.

- UNE 133100-2:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes.

- UNE 133100-3:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- UNE 133100-4:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

- UNE 133100-5:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

- UNE 133100-6:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 6: Criterios de diseño de infraestructuras de telecomunicación multioperador para nuevas urbanizaciones y reurbanizaciones.

Esta norma tiene por objeto dar respuesta a la necesidad sectorial de unos criterios que permitan diseñar las infraestructuras de telecomunicaciones en urbanizaciones, estableciendo: topologías adecuadas para las canalizaciones y las condiciones de acceso a las redes de distintos operadores; criterios de dimensionamiento para las canalizaciones, arquetas y espacios necesarios para albergar redes de telecomunicación, de acuerdo con la disponibilidad de espacios para este fin y en coordinación con el resto de servicios; y características de recintos de telecomunicaciones, armarios o registros, portadores, equipos, cableados compartidos y recursos asociados.

- UNE 133100-7:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 7: Sistemas para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas en mobiliario urbano público existente en el exterior

Esta norma tiene por objeto definir las condiciones generales para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas, conocidos por las siglas en inglés SAWAP (Small Area Wireless Access Point) en mobiliario público urbano existente y exterior. Estos puntos de acceso tienen como principal objetivo permitir la densificación de las redes de comunicaciones electrónicas de operadores o de servicios municipales para dotarlas de mayor capacidad. Por eso, su diseño está concebido para la colocación en un entorno urbano sobre elementos existentes del mobiliario público urbano como pueden ser los báculos y columnas de alumbrado exterior o de señalización, marquesinas de autobús, semáforos, señalética y cualquier otro elemento de mobiliario público susceptible de alojar este tipo de equipamiento.

#### **h) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.**

El artículo 55 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, constituye la normativa general sobre infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo acompañado del correspondiente justificante de haberlo presentado en la sede electrónica del Ministerio, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo, conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

#### **i) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente, así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

#### **j) Adaptación de normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

La disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, declarada vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la citada Ley 9/2014 en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Se advierte, al respecto, que dicho plazo venció en el año 2015 y que, por tanto, cualquier normativa o instrumento de planificación territorial o urbanística adoptado por esa administración que no esté adaptado a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 49 y 50 de la vigente Ley 11/2022), no resulta de aplicación, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo 883/2017 del 22 de mayo de 2017.

**k) Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.**

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, introducen medidas para reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante:

El establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

La coordinación de obras civiles y acceso a la información sobre infraestructuras existentes y obras civiles previstas para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

La publicación de información sobre procedimientos para la concesión de permisos o licencias relacionados con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones.

Estas medidas van dirigidas a favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y poder ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones, facilitando a los operadores la instalación y explotación de las mismas.

En el caso particular de Ayuntamientos u otras Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus competencias, sean responsables de la concesión de licencias u otros permisos para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, deberán publicar en una página web toda la información pertinente relativa a la mencionada concesión de permisos o licencias relacionados con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas. Además, deben comunicar la dirección concreta de dicha página web al Punto de Información Único de esta Secretaría de Estado, a través del siguiente enlace:

<https://sedediatid.digital.gob.es/es-es/procedimientoselectronicos/Paginas/detalle-procedimientos.aspx?IdProcedimiento=71>

Las medidas se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, a operadores con peso significativo en mercados de referencia y en el artículo 46 de dicha ley en relación con la ubicación y el uso compartido de la propiedad pública y privada.

Administraciones de ámbito Autonómico:

3. Servicio Canario de Salud. Dirección General de Salud Pública (06/10/2025, (CSV): 5CA8D197495EE19E6DDA5B88AB25E62C).

En dicho informe exponen que:

“...la documentación técnica referida al mismo no está accesible en las rutas/enlaces facilitados en sus solicitudes, y por lo tanto, no se ha podido acceder a dicha documentación.”

Por tanto, no han referido informe alguno.

4. Consejería de Turismo y Empleo. Dirección General de Infraestructura Sostenibilidad y Calidad Turística. (05/02/2025, REG450118. CTE/38170).

Se concluye que dicho documento analizado, no incluye contenidos que contradigan la legislación y/o la planificación turística.

Administraciones de Ámbito Insular.

5. Ayuntamiento de Mogán. Negociado de Planeamiento. (03/06/2025. REGAGE 25s00048165665)

Concluyen que no hay nada que objetar al documento examinado

6. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. (27/06/2025. 2025-S-RC-31016).

Concluyen que no hay nada que objetar al documento examinado

Particulares

1. Don Sebastián Ojeda Álvarez en representación de Doña Rita Monika Ojeda Álvarez (04/07/2025, N° R: 2025-016597)

En dicha alegación no se dice nada del Documento Ambiental, sino referidas a elementos propios de la ordenación

2. Don Julio González Hernández, (12/09/2025, N° R: 022794)

En dicha alegación no se dice nada del Documento Ambiental, sino referidas a elementos propios de la ordenación.

3. Don Mario Lujan Ruano, (15/09/2025, N° R: 2025-022905)

En dicha alegación no se dice nada del Documento Ambiental, sino referidas a elementos propios de la ordenación.

A la vista de las consultas hechas y recibidas, desde el punto de vista formal, la consulta debe calificarse como correcta al cumplirse con lo exigido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, en cuanto a las Administraciones afectadas dentro del procedimiento ambiental.

### 3. ANÁLISIS SEGÚN LOS CRITERIOS DEL ANEXO V.

Según los análisis realizados por el órgano ambiental en referencia a la MODIFICACIÓN MENOR PGOU-SBT PARA LA ORDENACIÓN DEL NÚCLEO POBLACIONAL SITUADO EN LA MEDIA FANEGA, se informa lo siguiente:

Primero: Objeto de la Modificación Menor.

La Modificación Menor persiguen el reconocimiento del núcleo poblacional existente con el objeto de regenerar y cualificar parte de los asentamientos poblacionales del municipio de y recomponer las relaciones entre estos espacios intersticiales que se han ido colonizando mediante la adecuada delimitación territorial y la organización de los crecimientos endógenos previsibles, conformando estos asentamientos, una consolidando como núcleos de residencia permanente para la población.

Segundo: Análisis del contenido del Documento Ambiental.

El documento de ambiental estratégico presentado incluye los siguientes contenidos:

## INDICE

TOMO III DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.....	1	12.6.3	DIAGNÓSTICO.....	22
1. ANTECEDENTES.....	1	12.6.4	ORDENACIÓN.....	22
2. DATOS GENERALES.....	1	12.7	EDAFOLOGÍA. ÁREAS DE INTERÉS AGRÍCOLA. EVOLUCIÓN.....	23
2.1 PROMOTOR.....	1	12.8	IMPACTOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO.....	24
2.2 EQUIPO REDACTOR.....	1	12.8.1	EVALUACIÓN DE IMPACTOS PAISAJÍSTICOS.....	24
3. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN MENOR DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.....	1		Clasificación de los Impactos Paisajísticos.....	24
3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA. DESCRIPCIÓN.....	1	12.9	EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS NATURALES.....	26
4. (B) ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CON RESPECTO A LA ORDENACIÓN VIGENTE.....	2	12.9.1	Incendio Forestal.....	26
5. (G) MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE) SIMPLIFICADA.....	3	12.9.2	Desprendimiento de ladera.....	27
6. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).....	4	12.9.3	Riesgo de inundación fluvial y costera.....	27
7. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN.....	4	12.9.4	Movimiento sísmico.....	28
8. DETERMINACIONES LEGALES DE APLICACIÓN.....	4	12.9.5	Mapa de riesgo volcánico.....	28
9. (A) OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.....	6	12.10	PROTECCIONES.....	28
9.1 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN.....	6	12.10.1	GRAN CANARIA RESERVA DE LA BIOSFERA.....	28
9.2 ADECUACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA A LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE VIGENTES.....	6	12.10.2	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y RED NATURA 2000.....	29
9.2.1 Marco de desarrollo sostenible contemplados en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en su agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible.....	7	12.10.3	ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN.....	30
10. (B) DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS.....	7	12.10.4	ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE AVES.....	30
10.1 ALTERNATIVA 0. INVARIANTES DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA.....	8	12.10.5	HABITATS DE INTERÉS COMUNITARIO.....	30
10.2 ALTERNATIVA 1.....	8	12.10.6	CATÁLOGO INSULAR. CARTA ETNOGRÁFICA DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.....	31
10.3 ALTERNATIVA 2.....	9	12.10.7	EDIFICIOS QUE NECESITAN REHABILITACIÓN ENERGÉTICA.....	32
10.4 COMPARATIVA Y EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE ORDENACIÓN.....	10	12.10.8	AGRICULTURA Y GANADERÍA: SISTEMA ALIMENTARIO NO SOSTENIBLE.....	32
11. (C) EL DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA.....	11	12.10.9	CONSUMO ENERGÉTICO:.....	33
12. (D) CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL EMPLAZAMIENTO.....	11	12.10.10	DEFORESTACIÓN.....	33
12.1 GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA.....	12	12.11	CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA POBLACIONAL.....	34
12.2 HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA.....	13	12.12	LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	36
12.3 CLIMA Y CALIDAD DEL AIRE.....	14	12.13	CARACTERÍSTICAS MEDIOAMBIENTALES EXISTENTE. AFECCIÓN Y EVOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA EL CAMBIO CLIMÁTICO ESPERADO EN EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PLAN O PROGRAMA.....	36
12.3.1 El impacto del clima.....	14	13. (E) EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES. CUANTIFICACIÓN.....	37	
12.3.2 Impacto ambiental producido por el viento.....	16	13.1	ALTERNATIVA 0.....	38
12.3.3 Contaminación acústica y de partículas.....	16	13.2	ALTERNATIVA 1.....	38
12.4 FAUNA. ÁREAS DE INTERÉS FAUNÍSTICO.....	17	13.3	ALTERNATIVA 2.....	38
12.5 FLORA, FAUNA Y VEGETACIÓN. ÁREAS DE INTERÉS FLORÍSTICO Y FAUNÍSTICO.....	19	(F) EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.....	44	
12.6 CARACTERIZACIÓN DEL PAISAJE.....	21	13.4	DETERMINACIONES DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.....	44
12.6.1 INFORMACIÓN GENERAL.....	21	13.4.1	PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA (PIO-GC).....	44
12.6.2 INFORMACIÓN URBANÍSTICA-AMBIENTAL.....	21	13.4.2	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL AGROPECUARIO (PTE-49).....	45
		13.4.3	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE CAMPOS DE GOLF (PTE-36-a).....	46
		13.4.4	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DEL PAISAJE (PTE-89).....	46
		13.5	DETERMINACIONES DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA. ANTECEDENTES.....	46
		13.5.1	PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.....	46
		13.5.1	PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.....	47
		14.	EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES EN BASE A LOS EFECTOS AMBIENTALES.....	48
		15.	(H) RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.....	53
		16.	(I) MEDIDAS CORRECTORAS DE PREVENCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS RELEVANTES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.....	53
		16.1	MARCO REGIONAL DENTRO DE LA ESTRATEGIA CANARIA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR Y PLAN REACTIVA CANARIAS.....	54
		17.	(J) MEDIDAS CORRECTORAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE PREVISTAS EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA.....	54
		17.1	PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.....	54
		17.2	PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA.....	55
		18.	PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL. MEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES NO PREVISTOS.....	55
		18.1	OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.....	55
		18.2	INDICADORES DE IMPACTO Y PARÁMETROS DE CONTROL.....	55
		18.3	OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.....	56
		19.	ANEXO 1.....	57
		20.	ANEXO 2.....	60
		21.	PLANOS.....	

Una vez analizados los contenidos señalados es posible concluir que el Documento Ambiental, cumple en forma, con los requisitos exigidos en el artículo 29 de la Ley 21/2013, sobre la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

Tercero: Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas

recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad, o no, de sometimiento de la Modificación Menor propuesta al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, según los criterios del Anexo V, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental:

3.1. Con respecto a las características de la Modificación Menor.

Dado lo limitado del ámbito de actuación de la Modificación Menor, una zona con un grado considerable de alteración, y lo concreto de la modificación pretendida, se considera que las características de la presente Modificación Menor, no entra en ninguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del citado Anexo V de manera significativa.

3.2. Con respecto a las características de los efectos y del área probablemente afectada.

El documento ambiental elabora una cuantificación de los efectos ambientales previsibles sobre los distintos recursos naturales que se puedan derivar de la aplicación de la Modificación Menor, teniendo en cuenta la escasa entidad que implica el mismo y que se desarrolla en un entorno muy antropizado, en el que no existen valores ambientales destacables.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental señala: “Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

Por su parte, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Protegidos de Canarias, dispone, en su artículo 165.3, dentro del procedimiento de modificación de los instrumentos de ordenación, que “Las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.”

Por todo lo expuesto, se CONCLUYE que, analizados los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, y a efectos de la aplicación de su artículo 31, el <<MODIFICACIÓN MENOR PGOU-SBT PARA PARA LA ORDENACIÓN DEL NÚCLEO POBLACIONAL SITUADO EN LA MEDIA FANEGA>> no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las condiciones y medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante sobre el medio ambiente establecidas en el documento ambiental del mismo, así como, las condiciones establecidas en el Informe Ambiental Estratégico para la aplicación de las determinaciones propuestas por el MODIFICACIÓN MENOR PGOU-SBT PARA LA ORDENACIÓN DEL NÚCLEO POBLACIONAL SITUADO EN LA MEDIA FANEGA.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, así como en su caso, a las personas o entidades interesadas, a los efectos que procedan, haciéndoles saber que el informe formulado perderá su vigencia si transcurridos cuatro años desde su publicación en el BOP, la Modificación Menor sometida a evaluación no resulta autorizada, en cuyo caso, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo establecido por el artículo 31.4 de la LEA. Sin perjuicio de poder acordar la prórroga de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

CUARTO. Deberá darse traslado al promotor y órgano sustantivo de las consideraciones de carácter no ambiental, expuestas en los informes de la (i) Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital, y por el (ii) Ministerio de Defensa en relación con la incorporación en el documento de la modificación menor de lo informado por ambas administraciones.

QUINTO. Con respecto al informe emitido por parte de la Dirección General de Salud Pública referido a la inaccesibilidad de la documentación técnica en el enlace facilitado por este órgano ambiental, cabe señalar que este enlace es el mismo para todas las Administraciones Públicas, sin que el resto de las consultadas hayan tenido problema en su descarga. A tales efectos se ha de hacer constar que en sucesivas ocasiones se trató de contactar con tal administración a fin de verificar el correcto funcionamiento del enlace; no obstante, no se atendió a tales intentos.

Asimismo, se debe dar traslado del escrito de alegaciones presentadas por D. Sebastián Ojeda Álvarez (04/07/2025 Reg. número 2025-016597), D. Julio González Hernández (12/09/2025 Reg. número 2025-022794) y D. Mario Luján Ruano (15/09/2025 Reg. número 2025-022905), ya que, si bien, estas no contienen sugerencias y/o aportaciones de tipo ambiental, resultan formuladas contra la delimitación del asentamiento rural objeto de la modificación menor, por lo que el promotor y órgano sustantivo deben pronunciarse sobre tales aspectos a los efectos oportunos.

San Bartolomé de Tirajana, a dos de febrero de dos mil veintiséis.

EL SECRETARIO DEL ÓRGANO AMBIENTAL, Mateo Pérez Ojeda.

210.404

## **Turismo, Festejos y Eventos**

### **Atención y Cuidado del Litoral**

#### **ANUNCIO**

##### **1.520**

En sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2026, el Pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana acordó tomar conocimiento de la memoria sobre las alternativas de Gestión del Servicio de Hamacas y Sombrillas en las Playas del municipio de San Bartolomé de Tirajana, con el fin de proceder al cese de la municipalización del dicho servicio, de conformidad con la siguiente propuesta:

“En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a la Alcaldía-Presidencia por los artículos 21.1.f) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 24.f) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y 58 del Reglamento Orgánico Municipal de fecha 30 de diciembre de 2009 (BOP, número 28 de 01/03/10), y demás preceptos concordantes y complementarios, que han sido delegadas mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 21 de junio de 2023, Registrado en Secretaria General con número 3226/2023 el 21/06/2023, esta Concejala del Área de Gobierno de Turismo, Festejos y Eventos, ELEVA A PLENO LA SIGUIENTE PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Tomar en consideración por el Pleno la Memoria para cesar la municipalización del servicio de hamacas y sombrillas en las playas del municipio.